



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DE MEDELLIN**

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

<b>ACCION</b>	POPULAR
<b>DEMANDANTE</b>	DANIELA BERNAL PATIÑO
<b>DEMANDANDO</b>	MUNICIPIO DE COPACABANA
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 2014 01431 00
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 412</b>
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

**1.** Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción popular instaurada en contra del MUNICIPIO DE COPACABANA ANTIOQUIA por la persona que responde al nombre de DANIELA JULIETH BERNAL PATIÑO.

**2.** Mediante auto del 1º de octubre de 2014 (folio 7) y notificado por estados del 2 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora, para que en el término de tres (3) corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

"(...)

**1.** *La parte actora hará una relación detallada y amplia de los hechos que se narran en la demanda, especificado con precisión y claridad, cuales son las acciones u omisiones que se le endilgan a la entidad accionada, y que se estiman como constitutivas de violación o amenaza de los derechos o intereses colectivos invocados en el escrito de la demanda; pues tal y como está planteada, considera esta judicatura que no es evidente la vulneración por parte de la municipalidad, sino de la ciudadanía.*

**2.** *Por otra parte, tenemos que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, impuso como requisito previo a presentar la demanda en acciones populares para la defensa de los derechos e intereses colectivos, la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem.*

*Este último canon es del siguiente tenor:*

*"Artículo 144. Protección de los derechos e interés colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias*

*con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*(...)*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (Negritas fuera de texto original)*

*De conformidad con lo transcrito, antes de presentarse la demanda en ejercicio de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998, la parte actora debe dirigirse a la autoridad que presuntamente está incurriendo en la vulneración de los intereses colectivos, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para su protección, salvo en los casos en que se evidencia un peligro inminente que pueda causar un perjuicio irremediable, circunstancia que debe ser sustentada en la demanda.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, para verificar las condiciones en que se presentó la solicitud previa establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá allegar el escrito contentivo de la solicitud presentada ante el Municipio de Copacabana, con el lleno de requisitos establecidos en la normatividad citada.*

**3.** *Igualmente, se le solicita a la parte demandante, que indique a la secretaria de este despacho judicial, la dirección electrónica en la que recibirá las notificaciones judiciales el municipio demandado. Lo anterior, a efecto de proceder en debida forma con la notificación del auto admisorio de la demanda.*

**4.** *Del memorial por medio del cual se subsanen los requisitos, se aportaran dos copias para el traslado a las demandadas.*

**3.** El artículo 20 de la ley 472 de 1998, establece los eventos en que se rechazará la demanda y en su inciso segundo señala:

*"(...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (Subraya del despacho).*

**4.** Venció el término legal otorgado y la parte demandante, guardó silencio, razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido en el precepto legal antes citado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la constitución y de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la ACCION POPULAR de la referencia, por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO (A)